

## Cámara de Diputados - Comisión de Hacienda y Crédito Público. Principales cambios hechos a los proyectos de dictamen que conforman el paquete económico para el ejercicio fiscal 2022.

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS. (MISCELÁNEA FISCAL).**

### 1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

#### 1. Donativos, planes personales de retiro y aportaciones complementarias de retiro.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 151, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de dicho artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto, esto es, en la porción normativa referida se establece una limitante global para las deducciones.
- No obstante, esta limitante no resulta aplicable tratándose de aquellas deducciones consistentes en donativos no onerosos ni remunerativos, así como en aportaciones complementarias realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, a las cuentas de planes personales de retiro, o a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, casos para los cuales el artículo 151, fracciones III y V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece montos máximos de deducción distintos a lo establecido en el último párrafo señalado.
- En relación con lo antes precisado y a fin de proporcionar un efecto progresivo a lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta Dictaminadora coincide en eliminar la excepción contenida en su último párrafo, tratándose de los donativos deducibles, a fin de que se sujeten también a la limitante global para las deducciones personales.
- A efecto de fomentar el ahorro para el retiro y que las personas puedan contar con recursos complementarios a sus pensiones o jubilaciones al momento de su separación de la vida laboral, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente mantener el límite de deducción vigente para las aportaciones complementarias realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, a las cuentas de planes personales de retiro, o a las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, casos para los cuales el artículo 151, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece montos máximos de deducción distintos a lo establecido en el último párrafo señalado.

Texto iniciativa.	Propuesta de modificación de la Comisión.
<p><b>Artículo 151...</b> I. a VIII. ... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.</p>	<p><b>Artículo 151...</b> I. a VIII. ... El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. <b>Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.</b></p>

### 2. Régimen Simplificado de Confianza.

- La Comisión observa que la Ley del Impuesto sobre la Renta clasifica la forma de tributación de las personas físicas de acuerdo a la actividad económica que realizan y al tipo de ingreso obtenido, otorgando exenciones, deducciones y diversas facilidades administrativas dependiendo del régimen en el que se ubique el contribuyente.
- La Comisión Dictaminadora considera necesario otorgar un beneficio para aquellas personas físicas de menores ingresos, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributen en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, ya que las actividades primarias son un factor importante para lograr el crecimiento económico, además de que dichas actividades permiten abastecer las necesidades básicas de la población.
- Por ello, resulta importante eximir del pago del impuesto sobre la renta a aquellos contribuyentes personas físicas que realizan exclusivamente dichas actividades, siempre que el monto de sus ingresos en el ejercicio fiscal de que se trate no exceda de \$300,000.00.

Texto iniciativa.	Propuesta de modificación de la Comisión.
<p>Artículo 113-E. ... ... Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 113-E. ... ... <b>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</b> <b>Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.</b></p>

### 3. Cancelación de comprobantes y sellos digitales.

- La Comisión considera oportuno precisar que el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer mediante reglas de carácter general la forma y los medios para realizar la cancelación de los comprobantes globales.
- Dicha precisión resulta relevante, considerando que a través de las citadas reglas la autoridad fiscal podrá establecer facilidades para que los contribuyentes cumplan con la obligación de cancelar sus comprobantes fiscales. De esta forma, se establecerán reglas claras para los contribuyentes respecto a la forma y los medios en que deberán llevar a cabo la cancelación, sin que dicha acción entorpezca la obligación de emitir comprobantes fiscales por las actividades que realizan los contribuyentes.

Texto iniciativa.	Propuesta de modificación de la Comisión.
<p>Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes: I. a IV. ... V. ...</p>	<p>Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes: I. a IV. ... V. ...</p>

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió.

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. **El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.**

**4. Montos máximos de ingresos para acceder al Régimen Simplificado de Confianza de personas morales y personas físicas.**

- Se considera necesario adicionar un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo Segundo propuesto en la iniciativa sujeta a dictamen, relativo a las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un plazo límite para que aquellos contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal puedan externar su voluntad de tributar conforme al nuevo Régimen Simplificado de Confianza o mantenerse en el Régimen de Incorporación Fiscal durante el tiempo en el que puedan continuar aplicando la disminución del impuesto a cargo en términos de la tabla contenida en el párrafo décimo tercero del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.
- A efecto de que exista claridad sobre qué régimen resultará aplicable en los casos en los que el contribuyente no presente el aviso correspondiente, se estima conveniente prever que se entenderá que el contribuyente optó por migrar al Régimen Simplificado de Confianza.
- Si el contribuyente no presenta aviso manifestando que opta por continuar tributando bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, la autoridad podrá actualizar la información correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes colocando a dicho contribuyente en referido Régimen Simplificado de Confianza.

Texto iniciativa.	Propuesta de modificación de la Comisión.
<p>Régimen transitorio.                      Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:                      I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria. En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.                       II. a VI. ...</p>	<p>Régimen transitorio.                      Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:                      I. Los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII que se deroga, deberán aplicar lo dispuesto en el Capítulo XII del Título VII de dicha Ley, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho Capítulo y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria. En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso, <b>conforme a la información de los ingresos facturados.</b></p>

VII. Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, ~~deberán aplicar a más tardar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto,~~ los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.

VIII. ...

IX. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5- D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

X. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley

II. a VI. ...

VII. Los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta venían tributando en términos del Título II, Capítulo VIII y Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de dicha Ley y que opten por tributar en términos de la citada nueva Sección IV, deberán aplicar **en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022**, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.

VIII. ...

Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5- D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que opten por tributar en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de esta Ley, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.**

X. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021,

del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.

**Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en términos de la fracción anterior.**

XI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley ~~y para aquellos que se hayan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes durante 2019, 2020 y 2021 se considerará como si hubieran ejercido la opción, salvo que manifiesten su intención expresa de abandonar el mismo.~~

XI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al **total de ingresos facturados** en el ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

### 1. Registro Federal de Contribuyentes.

- Es importante precisar que la referida inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes no implica que las personas mayores de 18 años que se inscriban estarán obligadas a pagar contribuciones o presentar declaraciones, entre otras obligaciones fiscales, ya que en caso de no realizar actividad económica alguna, el alta se dará "sin obligaciones" y sólo hasta que se incorporen a alguna actividad económica, a solicitud de la propia persona, se iniciará con la declaración y pago de las contribuciones que correspondan.
- No obstante, a efecto de otorgar certeza sobre el tipo de inscripción que se deberá aplicar en estos casos, y tomando en cuenta las inquietudes manifestadas en el ejercicio de Parlamento Abierto del 11 de octubre pasado, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente indicar en el último párrafo al apartado A del artículo 27 del referido Código que la inscripción se realizará bajo citado rubro, a efecto de que quede claro que tal inscripción no implica obligación fiscal alguna para los mayores de 18 años sin actividad económica.

Texto iniciativa.	Propuesta de modificación de la Comisión.
<p>Artículo 27. ...                      A. ...                      ...                      ...                      ...                      Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.</p>	<p>Artículo 27. ...                      A. ...                      ...                      ...                      ...                      Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.  <b>Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</b></p>

**Régimen transitorio.**

Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:  
I a V...

**Sin correlativo.**

**Régimen transitorio.**

Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:  
I a V...

**VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.**

**2. Exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación, o que ésta sea a título gratuito.**

- La Comisión dictaminadora reconoce que, durante el transporte de mercancías, éstas se deben acompañar por un comprobante fiscal digital por internet, por lo que plantea precisar en el artículo 29, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación que los referidos comprobantes servirán para amparar tanto el transporte como la legal estancia y tenencia de las mercancías durante dicho transporte.

Texto iniciativa.	Propuesta de modificación de la Comisión.
<p>Artículo 29. ... I. a VI. ... El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte, así como de los comprobantes que amparen.</p>	<p>Artículo 29. ... I. a VI. ... El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte <b>y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo</b>, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.</p>

**3. Dictamen fiscal.**

- Se estima necesario ajustar el monto por el cual los contribuyentes quedarán obligados a dictaminar sus estados financieros, propuesto con la reforma del artículo 32-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal modo que se indique que dicha obligación corresponderá a aquéllos que en el ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00.
- Lo anterior, con la finalidad de que el referido monto guarde relación con el que se requiere para que las personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean considerados como grandes contribuyentes, precisándose que aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros, o bien, que hayan optado por hacerlo, quedarán relevados de presentar la información sobre su situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación.



- Se estima necesario mantener la obligación prevista en el artículo 32- H, fracción I del Código Fiscal de la Federación, relativa a la presentación de la información sobre su situación fiscal, respecto de los contribuyentes que se establecen en dicha porción normativa; por lo que se plantea no incluir reforma alguna a dicha fracción. De igual forma, se debe ajustar la propuesta de reforma al artículo 76-A, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta con la finalidad de mantener congruencia en el sistema normativo que rige la presentación de estas declaraciones informativas.

7

Texto iniciativa.	Propuesta de modificación de la Comisión.
<p>Artículo 32-A. ... Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a <del>\$876'171,996.50</del>, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.</p> <p>Artículo 32-H. ... I. <del>Se deroga.</del> II. a V. ...</p>	<p>Artículo 32-A. ... Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a <b>\$1,650,490,600.00</b>, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.</p> <p>Artículo 32-H. ... I. a V. ...</p>

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

- NOTA: No se presentan modificaciones con respecto de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.**

**1. Ingresos obtenidos por la regularización de vehículos usados.**

Se propone modificar el Transitorio Primero a efecto de que la disposición en comento entre en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo siguiente:

**Primero.**

- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2022, salvo lo dispuesto en el Transitorio Décimo Séptimo, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Décimo Séptimo.**

- Los ingresos que se obtengan en la región fronteriza norte, que para efectos del presente artículo comprende a los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas y Baja California Sur, por la regularización de la importación definitiva de vehículos usados, a que se refiere el Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2011 y sus posteriores modificaciones, no se incluirán en la recaudación federal participable prevista en el artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y tendrán el carácter de ingresos excedentes.



- Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para acciones de pavimentación en los municipios que correspondan, conforme a una distribución porcentual basada en el número de vehículos regularizados y registrados de acuerdo con el domicilio con el que se haya realizado el trámite respectivo, en términos de las disposiciones que emita dicha Secretaría.
- Para efectos de lo anterior, las secretarías de Economía y de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como el Servicio de Administración Tributaria deberán proveer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información necesaria. El otorgamiento de los recursos a los municipios a que se refiere el presente transitorio únicamente se podrá realizar durante el ejercicio fiscal en el que se obtengan los ingresos excedentes respectivos.